



NEUQUEN, 23 de Julio del año 2019

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**ALBORNOZ CARLOS ALBERTO C/ YPF S.A. Y OTRO S/ ACCIDENTES DE TRABAJO CON ACCION CIVIL**" (JNQLA2 EXP 514185/2018) venidos en apelación a esta Sala I integrada por los Dres. **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. **Estefanía MARTIARENA**, y

CONSIDERANDO:

I. A fs. 341/342 el Juez Subrogante del Juzgado Laboral N° 2 rechaza el planteo de incompetencia formulado por la co-demandada YPF S.A.

La parte demandada apela a fs. 345/347. Entiende que la resolución omite expedirse sobre los diversos aspectos señalados por su parte al momento de interponer la excepción, que demuestran que no resulta competente el fuero laboral en estas actuaciones.

Manifiesta que la parte actora no solo ha renunciado a demandar a su empleadora en los términos del art. 4 de la ley 26.773 sino que además no endilga ninguna responsabilidad a la misma.

Sostiene que en la demanda se refiere a la actividad riesgosa de su parte y/o al carácter de dueño de la cosa de YPF SP S.A.

Así, señala que, si bien hace mención al art. 30 LCT, de la lectura de la demanda surge que no realiza ninguna imputación de responsabilidad a su empleadora, sino únicamente a las codemandadas, fundando el reclamo en normas del derecho común.

Entiende que mal puede invocarse normas de solidaridad laboral cuando no existe imputación alguna a su empleador sobre la responsabilidad en el hecho y cuando lo que



se reclama es un supuesto de responsabilidad civil regulado en el CCyC. En ese orden, sostiene que no es correcta la referencia a que la mera mención a la solidaridad prevista en el art. 30 LCT conlleve la competencia laboral en un supuesto de reclamo de indemnizaciones por responsabilidad civil.

Agrega que la referencia que realiza al lugar u ocasión del hecho tampoco es procedente para determinar la competencia en las presentes actuaciones.

Esgrime que el marco fáctico descrito por el actor no encuadra dentro de la pauta del inc. a) de la ley 921 y que en autos se encuentra reconocido que las codemandadas resultan terceros, a quien el actor pretende endilgar responsabilidad civil por el accidente sufrido.

Solicita se revoque la resolución recurrida y se decrete la incompetencia del fuero laboral para entender en las presentes actuaciones.

Sustanciado el recurso, la contraria guarda silencio.

II. Así planteada la cuestión traída a estudio, anticipamos que el recurso deducido no puede prosperar.

De las constancias de las actuaciones surge que el actor inicia demanda contra YPF S.A. y solidariamente contra YPF SP S.A., demandando por un accidente laboral, reclamando \$ 29.554.850,00 o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producir, en concepto de daño patrimonial y extrapatrimonial por incapacidad permanente definitiva, con más los intereses acrecidos y costas (cfr. fs. 184 y vta.). Asimismo, no demanda a su empleadora por la prohibición establecida en los párrafos 2, 3 y 4 de la ley 26.773 (cfr. fs. 184vta.) señalando que la ART le abonó la suma de \$2.386.878,55, por el porcentaje de discapacidad del 42,26% VTO determinado por la Comisión Médica N° 9 (cfr. fs. 187vta./188).

Funda su acción en la ley 921, CPCC, LCT, CCT N° 637/11, Constitución Provincial, arts. 16 CN, 17 LCT, LHYS N°



79587, Decr. Regl. N° 351/79 y Código Civil y Comercial (cfr. fs. 201).

Luego, la doctrina del Tribunal Superior de Justicia en los autos "MÉNDEZ, MARIANELA DEL CARMEN Y OTRO C/ EMP. NEUQUINA SERV. DE ING. Y OTRO S/ DESPIDO" (Expte. N° 52 - año 2011) determinó que si la Ley 2.142 fijó la competencia civil para la acción prevista en el art. 1072 del CC, conforme el art. 39 inc. 1 Ley 24.557, interpretar la modificación introducida a la competencia con respecto a los casos no previstos por el legislador conspiraría contra el principio rector en materia laboral, como es el de progresividad por lo que para las acciones no previstas en dicha norma, se debe analizar la competencia a la luz de lo que surge de la pauta general contenida en el citado inciso a) del art. 1 de la Ley 921 (Ac. 68/2011).

Recientemente reiteró que: *"De ellos surge que en definitiva el debate se centra en determinar la competencia en razón de la materia en aquellas acciones que se fundan en la responsabilidad civil del empleador y que del temperamento que se adopte resultará consecuentemente la aplicación del ritual civil o laboral."*

"La materia ha sido abordada y definida por este Tribunal Superior, en Acuerdo "Mendez", Ac. N°68/ 11, por el cual se resolvió uniformar jurisprudencia en el siguiente sentido:"

"[...] la competencia establecida en el último párrafo del Art. 1, Inc. a), de la Ley 921, agregado por la Ley 2.142, solo es aplicable para la acción prevista en el Art. 39, Inc. 1, de la Ley de Riesgos del Trabajo. En cambio, para las acciones no previstas en la norma, se debe analizar la competencia a la luz de lo que surge de la pauta general contenida en el citado inciso a) del Art. 1 de la Ley 921."

"Esta conclusión se asentó sobre el siguiente razonamiento:



"II.1. El Artículo 1 de la Ley Provincial N° 921, cuya aplicación e interpretación se discute en el presente caso, establece que la judicatura de primera instancia con competencia en materia laboral conocerá en las siguientes causas:

"a) Controversias individuales entre empleadores y trabajadores o aprendices -cualquiera sea el valor cuestionado- que se funden en la relación o contrato de trabajo, en disposiciones de seguridad social, a las que le sean aplicables la Ley de Contrato de Trabajo u otras leyes o disposiciones reglamentarias -aún de derecho común- convenciones colectivas o laudos con fuerza de tales y usos y costumbres -cualquiera fueran las partes- incluso los entes autárquicos descentralizados y mixtos de la provincial, salvo su personal de dirección".

"Y, en lo que aquí interesa, agrega:

"Se exceptúan expresamente de la competencia laboral, las acciones que promuevan los trabajadores o sus derechohabientes, en función de la responsabilidad civil del empleador". (Última parte agregada por el Art. 4° de la Ley 2.142).

"Sin duda la Legislatura provincial tiene facultades para sancionar normas como las que nos ocupa, porque ello surge expresamente de los Arts. 5 y 121 de la Constitución Nacional. En efecto, la obligación de las provincias de asegurar su administración de justicia comprende, entre otras cuestiones, la asignación de competencia a los tribunales y - en lo que nos atañe- tanto la Ley N° 921 como la N° 2.142 determinan el órgano que intervendrá en un conflicto."

"Y, la Constitución de la Provincia del Neuquén se encarga de reafirmar tal potestad en el Artículo 238 cuando dice:



"Leyes especiales determinarán la competencia, jurisdicción y demás atribuciones de todos los tribunales y establecerán el orden de sus procedimientos"

"Ahora bien, en virtud del texto del Art. 1, Inc. a), de la Ley 921 vigente, cabe preguntarse: ¿Todas las acciones que se funden en la responsabilidad civil del empleador se encuentran exceptuadas de tramitar en el fuero laboral?"

"La respuesta al interrogante conllevará la verificación o no de los vicios invocados por la quejosa."

"Concretamente, partiendo de la modificación introducida por la Ley provincial N° 2.142 respecto de la competencia fijada en el citado artículo, el análisis en esta causa se centrará en determinar el órgano que resulta competente en las acciones promovidas por el trabajador o sus derechohabientes en las que se pretende responsabilizar al empleador respecto del daño causado por accidentes o enfermedades laborales."

"También se explicó:

"... el artículo 39 de la Ley 24.557, expresa:

"Las prestaciones de esta ley eximen a los empleadores de toda responsabilidad civil, frente a sus trabajadores y a los derechohabientes de éstos, con la sola excepción de la derivada del Art. 1072 del Código Civil."

"En este caso, el damnificado o sus derechohabientes podrán reclamar la reparación de los daños y perjuicios, de acuerdo a las normas del Código Civil."

"Y, en concordancia con ello, el Art. 46, punto 2, de la citada ley, determina la competencia:

"2. Para la acción derivada del Art. 1072 del Código Civil en la Capital Federal será competente la justicia civil. Invítase a las provincias para que determinen la competencia en esta materia según el criterio establecido precedentemente."



"En ese marco, es decir, vigente la Ley de Riesgos de Trabajo, se sancionó en esta Provincia de Neuquén, la Ley N° 2.142, publicada en B.O. el 27 de octubre de 1995."

"El artículo 1° de la citada ley local establece:

"En todos los supuestos en que los trabajadores o sus derecho-habientes accionen contra los empleadores por responsabilidad civil derivada de accidentes de trabajo o de enfermedades profesionales, ejerciendo las facultades que en tal sentido le confiere la legislación laboral vigente, las acciones serán tramitadas por ante la Justicia Civil, con aplicación de toda normativa contenida en el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial."

"Y mediante el artículo 4° se ordena agregar la última parte al inciso a) del Artículo 1 de la Ley de Procedimientos N° 921, con la siguiente redacción:

"Se exceptúa expresamente de la competencia laboral, las acciones que promuevan los trabajadores o sus derecho-habientes, en función de la responsabilidad civil del empleador".

"De su lectura detenida se desprende que la modificación introducida -en lo que respecta a la competencia del fuero Civil- fue decidida para la única acción habilitada por la Ley de Riesgos del Trabajo. O sea, aquella que pretende responsabilizar al empleador con fundamento en el Art. 1072 del Código Civil."

"Las razones que sustentan tal afirmación son las que se exponen seguidamente."

"En primer término, porque el debate parlamentario da cuenta de ello. Precisamente se dijo:

"[...] este proyecto de Ley ingresó a la Honorable Legislatura en mayo de 1993 en procura de satisfacer un requerimiento que el Poder Central realizó, en la Ley Nacional Número 24028, a todas las jurisdicciones políticas provinciales para que se adhirieran en forma expresa al



criterio que sustentaba esa Ley Nacional; en el sentido que cuando los trabajadores optaban por la acción civil, en el supuesto de siniestros laborales, fuera de competencia de los tribunales civiles de cada provincia y se aplicaran en la tramitación [...] de los juicios las normas del Código de Procedimiento Civil"

"Se agregó:

"Hace muy pocos días se sancionó la Ley nacional número 24.557, llamada de Riesgo de Trabajo, que es una ley fundamental, que modifica la Ley número 24.028; o sea, que ya no existe la opción a la que hacíamos referencia recién. Ahora, en una situación, el trabajador puede apartarse del régimen tarifado de la Ley de Accidentes de Trabajo, que es cuando sus consecuencias dañosas tuvieran origen en el dolo del empleador; es decir, en una voluntad, en una intención directa del empleador de provocar ese siniestro que lesiona al trabajador en su integridad física o en su salud [...] lo que a nosotros nos interesa es el artículo 46, de Competencia Judicial; en su inciso 2) dice: 'Para la acción derivada del artículo 1072 del Código Civil, en la Capital Federal será competente la Justicia Civil. Invítase a las provincias para que determinen la competencia en esa materia según el criterio establecido precedentemente"

"Finalmente:

"[...] señor presidente, [...] en el tratamiento en particular de esta iniciativa vamos a tener que adecuar su articulado -previsto en su momento- a la situación que plantea esta nueva Ley. Simplemente tendrá que decir ahora que la Provincia se adhiere a lo dispuesto por esta Ley Nacional y además que en las situaciones que prevé el inciso 2) del artículo 46 será competente la Justicia Civil de la Provincia del Neuquén." (Diario de sesiones del 11 de octubre de 1995, miembro informante -Dr. Natali-)."



"Ello resulta armónico con el régimen de compatibilidad adoptado por la Ley de Riesgos de Trabajo N° 24.557. Recuérdese que ya no se prevé la opción con renuncia a diferencia de sus antecesoras, tal como se expuso supra."

"Dicho de otra manera, formalmente la ley admite la acción conjunta, que otorga al trabajador la posibilidad de recibir todas las prestaciones de la L.R.T. y -paralela o posteriormente- iniciar la acción civil con fundamento en el Art. 1072 del Código Civil, para reclamar la indemnización cuando el daño se haya producido por dolo del empleador."

"Cabe destacar:

"Es regla en la interpretación de las leyes de dar pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que se compadezcan con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional" (Fallos: 310:937 en ETALA, Carlos Alberto, Interpretación y Aplicación de las normas laborales, Editorial Astrea, Bs. As. 2004, p. 70)."

"Ahora bien, el citado Art. 39 de la L.R.T., fue criticado desde distintos ángulos. Ello llevó a un profuso debate doctrinario y jurisprudencial en lo que respecta a su validez constitucional que, valga ponerlo en evidencia, tuvo su génesis en el mismo Congreso de la Nación al analizarse el proyecto respectivo."

"Después de muchos años, la Corte Suprema de la Nación, como Máximo Tribunal, a partir del caso "Aquino", reafirmó el carácter constitucional del principio "alterum non laedere" (Art. 19 de la Constitución Nacional) que prohíbe a los hombres dañar los derechos de un tercero y que los artículos 1109 y 1113 constituyen la reglamentación del derecho constitucional a "no dañar" que se aplica a toda disciplina jurídica y no sólo al derecho civil. Estas consideraciones coincidentes de los jueces de la Corte Suprema llevaron a declarar la inconstitucionalidad del artículo 39,



párrafo 1, de la L.R.T., razonamiento éste, que ha sido reiterado en otros fallos posteriores del máximo Tribunal Nacional.”

“Y, en “Diaz Timoteo”, por ejemplo, se ratificó la doctrina en el sentido de que el Art. 39 de la L.R.T. es INCONSTITUCIONAL (Las posiciones de los ministros de la Corte Suprema varían en punto al tipo de inconstitucionalidad).”

“A la luz de la jurisprudencia Constitucional del cimero Tribunal en lo que respecta a los derechos sociales y puntualmente a la regla establecida en el Art. 39 de la L.R.T., se puede afirmar que la norma ha perdido vigencia real al permitir que los empleadores pueden ser condenados por los daños sufridos por sus trabajadores con fundamento en las normas del Código Civil.”

“De ahí, que tales acciones, deban tramitar en el Fuero Laboral por aplicación de la primera parte del inciso. a) del Artículo 1 de la Ley N° 921.”

“En efecto, toda interpretación de normas laborales, como es la antes citada, debe efectuarse respetando el principio de progresividad que impregna todo el ordenamiento laboral y que permite que él adquiera coherencia.”

“Reiteradamente la Corte Suprema de la Nación y la autorizada doctrina sobre el tema han puesto en evidencia que la Ley de Riesgos de Trabajo luce contraria a tal principio y por ende, como asistémica e irrazonable.”

“En lo que aquí interesa, si la Ley 2.142 fijó la competencia civil para la acción prevista en el Art. 1072 del Código Civil, interpretar la modificación introducida a la competencia con respecto a los casos no previstos por el legislador conspiraría contra el principio rector en materia laboral, como es el de progresividad.”

“Es que, nuestro país se obligó a adoptar medidas en forma progresiva; es decir, el piso mínimo de “no regresividad”. Esta obligación importa “como criterio



hermenéutico" acudir a la norma más amplia o interpretación extensiva cuando deban reconocerse derechos y a la más restringida cuando se establezcan restricciones o suspensiones."

"En la Provincia del Neuquén, la legislación provincial -atendiendo al criterio de especialidad en la materia- asignó competencia a los jueces y juezas laborales para solucionar aquellos conflictos derivados de la relación laboral. Y no obsta a tal estipulación el hecho de que se reclame una indemnización cuyo sustento normativo sea el Código Civil, sino la consideración de la naturaleza del vínculo que unió a las partes en conflicto que ahora deviene en fuente generadora del perjuicio cuya reparación se pretende."

"Así también, fue considerado por la Corte Suprema de la Nación, en casos análogos a la presente, como por ejemplo: "Munilla"; "Jordán", "Juárez", "López" al adherir al dictamen de la Procuradora de la Nación y determinar la competencia del fuero del trabajo para entender en acciones por las que se reclaman reparaciones de infortunios laborales sobre la base de normas civiles."

"La tendencia, en punto a la denominada competencia por la materia, es receptar como directriz que la especialidad derivada del Derecho sustancial, que rige la relación de las partes en sus diversas fuentes, ubica la controversia que entre ellos se suscite dentro del ejercicio de la jurisdicción laboral, incluso si se tratare de normas del Derecho común -entendido ello como Derecho Civil o Comercial-, siempre que se requiera su aplicación para resolver el conflicto originado en un contrato de trabajo, o sea que en ese supuesto excepcional no es el Derecho Laboral el que habilita el conocimiento del órgano jurisdiccional sino la pretensa calidad de dependiente y empleador que se esgrimiera. (ACKERMAN, Mario E., Tratado de



Derecho del Trabajo, Tomo IX, Derecho Procesal del Trabajo, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2009, pág. 126)."

"Más aún, cuando se trata de la salud y la integridad psicofísica del dependiente, cuando no su vida misma, derechos estos, que se vinculan con una de las principales obligaciones que tiene el dador de trabajo. Me refiero al deber de seguridad y como especie de éste, el de prevenir accidentes y enfermedades."

"Se suma a la determinación de la competencia en el sentido indicado, el extenso acervo normativo en materia de salud y seguridad en el trabajo proveniente del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, con jerarquía constitucional y del que ha hecho mérito la Corte Suprema de la Nación en el conocido precedente "Aquino"."

"No está demás resaltar que en el caso "Silva" (Fallos: 330:5345) el Máximo Tribunal Argentino desarrolló una detenida explicación de las obligaciones estatales de "respetar" y "proteger" los derechos humanos insertos en dicha materia, a lo que deben agregarse las consideraciones que se hicieron en "Torrillo" sobre la "seguridad y salud" laborales y con respecto al requerimiento de "prevención".

"Es más, recientemente la República Argentina ratificó, mediante la Ley 26.694 (B.O. 26/08/2011), el Convenio 187 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo al marco promocional para la seguridad y la salud en el trabajo, adoptado el 15 de junio de 2006, en Ginebra, Confederación Suiza."

"Por tal motivo es que se debe dar prelación absoluta a la interpretación y aplicación de las normas laborales por el órgano especializado. Más aún, cuando uno de los sujetos de la relación laboral y que reclama por el resarcimiento del daño ocasionado por un accidente o enfermedad laboral, se encuentra especialmente protegido por la Constitución Nacional. El artículo 14 bis de la Carta Magna no ha tenido



otra finalidad que hacer de todo hombre y toda mujer que trabajan, sujetos de preferente tutela constitucional."

"Que tal manda suprema se ha visto fortalecida y agigantada por la singular protección reconocida a toda persona trabajadora en textos internacionales de derechos humanos, que desde 1994 tienen jerarquía constitucional. A modo de ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales es concluyente al respecto (Art. 7)."

"Hasta aquí los principales fundamentos que dieron lugar a la doctrina de este Tribunal, en cuanto a que la competencia establecida en el último párrafo del Art. 1, Inc. a), de la Ley 921, agregado por la Ley 2.142, solo es aplicable para la acción prevista en el Art. 39, Inc. 1, de la Ley de Riesgos del Trabajo. Y que en cambio, para las acciones no previstas en la norma, se debe analizar la competencia a la luz de lo que surge de la pauta general contenida en el citado inciso a) del Art. 1 de la Ley 921 (Ac. 68/11)".

Además, agregó que: "Analizando el caso a la luz de la jurisprudencia expuesta precedentemente, resulta que no se trata de la acción prevista en el Art. 39, Inc. 1° de la LRT (único supuesto en que entiende la justicia civil), por lo que corresponde la competencia del fuero laboral (Art. 1° Ley 921)."

"En la especie, el organismo judicial con competencia laboral, es el Juzgado Civil Comercial Laboral y de Minería N° 2 de Cutral Cór, razón por la cual no cabe modificar la radicación de las actuaciones."

"En este sentido corresponde señalar que la competencia laboral es improrrogable (Art.2 última parte de la Ley 921), por lo que resulta irrelevante que el actor no haya cuestionado el auto del 22/9/11 (fs.39)."

"De allí que la presente acción entablada por Luis Enrique Parada contra su empleadora Metalúrgica R.C. SA, por



los daños sufridos a raíz de un accidente laboral, es de competencia del fuero laboral -Juzgado Civil Laboral y de Minería N°2 de Cutral Co- y debe tramitar conforme las normas de la Ley Procesal Laboral N° 921, imponiéndose en su consecuencia la nulidad de lo actuado en las instancias anteriores a partir de fs.44", (Ac. N° 16/18, autos "PARADA, LUIS ENRIQUE C/METALÚRGICA R.A. S.A. Y OTROS S/ACCIDENTE ACCIÓN CIVIL", Expte. N° JCUCI2 55323 - año 2011).

En ese orden, tras analizar los términos en que se interpuso la demanda en las presentes actuaciones, entendemos que tales pautas resultan aplicables al caso bajo estudio.

Es que, no se encuentra discutido que el reclamo de autos deviene de un accidente de trabajo sufrido por el Sr. Albornoz en ocasión de prestar servicios para su empleadora.

Luego, no puede soslayarse que el actor en su demanda invoca el régimen de solidaridad laboral respecto de las demandadas y su responsabilidad objetiva.

Entonces, considerando que *"En lo que aquí interesa, si la Ley 2.142 fijó la competencia civil para la acción prevista en el Art. 1072 del Código Civil, interpretar la modificación introducida a la competencia con respecto a los casos no previstos por el legislador conspiraría contra el principio rector en materia laboral, como es el de progresividad"* (Ac. N° 68/11 y 16/18) y el supuesto señalado por el recurrente no se encuentra dentro del previsto por el legislador por lo que, más allá de lo que en definitiva se resuelva en punto a esta cuestión, entendemos que en esta instancia y a efectos de resolver la excepción de incompetencia suscitada, no resulta relevante que la actora no realice imputaciones contra su empleadora, tal como expresa el juez de grado a fs. 341vta.

En función de lo expuesto, corresponde desestimar la apelación y confirmar la decisión recurrida en lo que fue materia de recurso y agravios. Imponer las costas de Alzada



por su orden en atención a la falta de contradicción en esta etapa.

Por ello, esta **Sala I**

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de apelación deducido por la demandada a fs. 345/347 y en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 341/342.

2. Imponer las costas de Alzada por su orden en atención a la falta de contradicción en esta etapa.

3. Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE - Jorge D. PASCUARELLI

Dra. Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA